

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No. 642

RADICACION No. 20240004500

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la medida cautelar innominada deprecada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, consistente en emitir una orden expresa al señor Alcalde del Municipio de Segovia, para que se abstenga de hacer o realizar alguna actividad en el lote de terreno o inmueble ubicado en la Calle 48 No. 59 A -14 Barrio 13 de Mayo del Municipio de Segovia, tratándose de unas mejoras plantadas en predio ajeno.

Que la misma se considera necesaria por cuanto se tiene con comito que el demandado tiene establecido la construcción de un parque de diversiones y/o un reversadero, desconociendo los derechos que le asisten a la demandante, por cuanto desconocen que antes de ser un bien público era privado, que fue cedido por su titular anterior a fin de proceder a legalizar las posesiones que existan en el mismo, desconociendo la posesión ejercida, así como el Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Sociedad Zandor Capital S.a. Colombia, quien cedió con la condición de efectuar todos los trámites legales a fin de que estas personas tuvieran la documentación ue los acreditara como propietarios.

Que la misma es proporcional por cuanto la demandante viene ejerciendo una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 30 años en el inmueble, quien ha intentado legalizar la misma, pero no ha sido posible por cuanto el ente territorial desconoce este aspecto.

CONSIDERACIONES

Efectivamente tenemos que el artículo 590 en su literal C., consagra las medidas innominadas dentro de los procesos declarativos, cuando expresa que el juez puede decretar cualquier otra medida que se encuentra razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Que para ello deberá apreciar la legitimación o interés, la existencia de la amenaza o vulneración, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad, inclusive facultándolo para decretar una menos gravosa o diferente a la solicitadas, disponiendo en determinado momento de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la que se adopte.

Ateniendo lo anterior tenemos de que efectivamente la parte que la depreca se encuentra legitimada para ello por ser la demandante, aunado a ello, sean cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 2º, del artículo 590 del Código General del Proceso.

Que para el presente caso le corresponde al actor o quien eleva la solicitud demostrar la materialización de los requisitos exigidos por el legislador para ello, esto es, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad, ello con fundamento en lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso en concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Concordante con lo anterior y más concretamente sobre la carga procesal de la parte solicitante o interesada en la práctica de medidas innominadas, ello fue objeto de pronunciamiento en el salvamento de voto el doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado de Sala de Casación Civil en proveído STC 15244 del ocho (8) de Noviembre de 2019, cuando expuso:

Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.

De lo anterior se puede colegir sin ningún esfuerzo jurídico que es una carga procesal de parte, mas no del funcionario que tiene que decidirlas su aporte y que basta observar la solicitud elevada donde solamente se refiere que es necesaria por cuanto la demandante lleva un espacio aproximado de treinta (30) años ejerciendo la posesión y que es necesaria por cuanto se tiene conocimiento que el ente territorial tiene establecida la construcción de un parque de diversiones o reversadero, desconociendo los hechos que le asisten a la demandante, sin arrimar prueba documental o soporte alguno de donde se deviene dicho conocimiento.

Aunado a lo anterior, nótese que no se refiere sobre qué área se pide el amparo, sobre que fracción de terreno se está ejerciendo

dichos actos perturbatorios, en cuanto a la apariencia de buen derecho, tenemos que dicho terreno no es de su propiedad, es del municipio del Guamo como se puede deducir de lo esbozado, esto es, en determinado momento y si ello es así es imprescriptible.

Luego como en el presente caso no se han demostrado los requisitos exigidos para ello, el despacho se ABSTENDRA de acceder al decreto de la medida cautelar deprecada, por cuanto no se relacionados fáctica ni probatoriamente todas las exigencias establecidas legal y jurisprudencialmente para ello.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS 8 A.M.
EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA

SECRETARIO